

Al despacho del señor Juez, informando que venció el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y la parte demandada guardó silencio. PROVEA. San Cayetano, 24 de febrero de Dos Mil Veinte (2020)


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



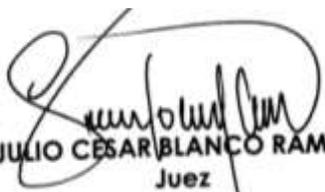
Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SAN CAYETANO, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: Ejecutivo Rad. No. 54673-4089-001- 2016-00068-00

Teniendo en cuenta que la **liquidación del crédito** especificada de capital e intereses hasta el treinta (30) de enero de 2021, practicada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado el cual se encuentra vencido, el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez, informando que venció el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y la parte demandada guardó silencio. PROVEA. San Cayetano, 24 de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



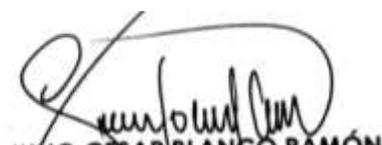
Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SAN CAYETANO, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: Ejecutivo Rad. No. 54673-4089-001- 2018-00060-00

Teniendo en cuenta que la **liquidación del crédito** especificada de capital e intereses hasta el treinta (30) de enero de 2021, practicada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado el cual se encuentra vencido, el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al Despacho del señor Juez informando que venció el término de ley y la parte actora dentro de la demanda de reconvenición, no allegó escrito subsanando la demanda. PROVEA. San Cayetano, febrero 23 de 2021.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

San Cayetano, Veintiséis (26) de enero de dos mil Veintiuno (2021)

Pertenencia-Demanda reconvenición 54673-4089-001- 2019-00005-00

Se encuentra al despacho para resolver lo atinente con la demanda de reconvenición presentada por la demandada a través de apoderado judicial.

Mediante auto de fecha 22 de enero del año en curso, se procedió a su inadmisibilidad y se concedió término para subsanarla como lo establece nuestro ordenamiento procesal civil.

Transcurrido dicho término, la parte actora no subsanó la demanda conforme al proveído en mención, por lo que es del caso proceder a su rechazo, tal como lo establece el artículo 90 del C. G. del P.

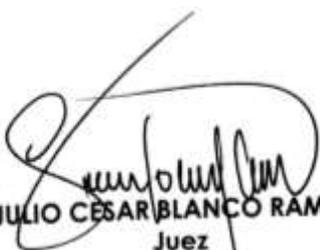
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reconvenición instaurada dentro de este proceso, por la demandada AURA MARINA RINCON BARRETO, a través de apoderado judicial, contra el demandante MIGUEL DARIO RINCON RINCON, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: en firme el presente dese trámite a las excepciones propuestas por la demandada.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO con solicitud de embargo de remanentes. PROVEA. San Cayetano febrero 25 de 2021.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN CAYETANO, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
Ejecutivo Singular 54673-4089-001-2019-00023-00

Por reunir los requisitos del artículo 446 del C.G.P., el juzgado accede a lo solicitado por la parte actora en escrito recibido al correo institucional., respecto de la solicitud de embargos de remanentes.

En consecuencia, el juzgado,

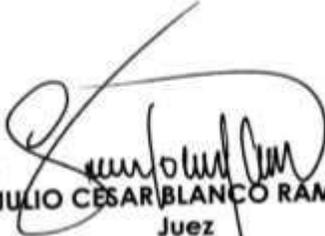
RESUELVE:

Primero: Decretar el embargo del remanente de lo que llegase a quedar del remate de los bienes muebles y enseres dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado 54001-4003-003-2020-00335-00, contra LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO.

Segundo: Decretar el embargo del remanente de lo que llegase a quedar de los bienes embargados dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que cursa en este mismo juzgado, bajo el radicado 54673-4089-001-2014-00013-00, contra LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO.

Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez informando que el demandado fue notificado conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., y vencido el término de ley no se pronunció. PROVEA. San Cayetano, 24 de febrero de 2021.


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SAN CAYETANO, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Radicado EJECUTIVO 2020-00011-00

Se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, instaurada a través de apoderada judicial, por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra MIGUEL ANGEL TORRES TORRES, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 051106100010130, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por auto de fecha tres (3) de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, en la forma solicitada en la demanda.

El accionado fue notificado conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P, sin que hiciera pronunciamiento alguno, ni formulara excepciones de fondo; razón por la que este despacho procede a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 Ibídem, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del C.S. J, se fija como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/C (\$ 818.840,00), que serán pagados por la parte demandada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano, Norte de Santander,

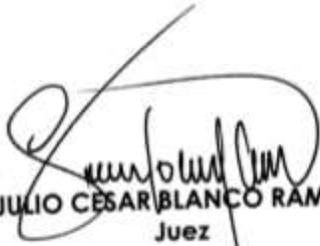
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en contra del demandado MIGUEL ANGEL TORRES TORRES, como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 3 de MARZO de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, como dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Téngase como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva. Por Secretaría realícese la liquidación de costas.

COPIESE, NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado del ejecutante allegó escrito de terminación del proceso. PROVEA. San Cayetano, 23 de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SAN CAYETANO, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular Rad: 54673-4089-001-2020-00024

Mediante escrito recibido al correo institucional del juzgado, el demandante dentro del presente trámite ejecutivo Singular, incoado a través de mandatario judicial, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

La solicitud se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C. G. P., y por tal razón se despachará favorablemente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, contra NELSON ROBERTO CARVAJAL PEREZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO decretadas por cuenta de la Presente ejecución, previa verificación por parte de Secretaría sobre la no existencia o solicitud de remanentes. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título de conformidad con el artículo 116 del C. G. P., el cual será entregado a la parte demandada, previo el pago de las expensas necesarias. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, ARCHIVÉSE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez informando que los demandados a través de apoderado manifiestan que se allanan a las pretensiones y hechos de la demanda, sin oponerse, y solicitan se dicte sentencia. PROVEA. Febrero 25 de 2021.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO

Hipotecario Rad. No. 54673-4089-001-2020-00039-00

Mediante escrito recibido al correo institucional los demandados confieren poder a un profesional del derecho para que los asista en el discurrir del proceso y para que reciba notificación en su nombre. Por su parte el togado allega memorial en el cual manifiesta que se allana por orden de sus representantes a los hechos y pretensiones de la demanda formulada por el BANCO DAVIVIENDA, reconociendo consecencialmente los fundamentos de hecho allí expuestos, y solicita se dicte sentencia.

Sería del caso tener en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de los demandados, de no observarse que el poder otorgado no contiene la facultad expresa para allanarse, tal como lo preceptúa el numeral 4°. Del artículo 99 del C.G.P, en concordancia con el inciso 4°. Del artículo 77 Ibídem, por lo que el despacho no tendrá en cuenta la solicitud de allanarse a las pretensiones y hechos de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, téngase por notificados por conducta concluyente del auto mandamiento de pago de fecha 6 de octubre de 2020, a los señores BLADIMIR ACEVEDO RAMIREZ y MARIA CAROLINA ALVAREZ ORTEGA, en las voces del artículo 301 del C.G.P, cuyo término de traslado empieza a correr a partir de la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano-Norte de Santander,

RESUELVE:

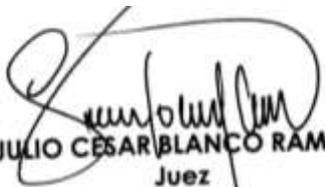
PRIMERO: NO ACEPTAR el allanamiento a las pretensiones y hechos de la demanda formulado por el apoderado de los demandados, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TENER por notificados por conducta concluyente del auto mandamiento de pago de fecha octubre 6 de 2020, a los demandados BLADIMIR ACEVEDO RAMIREZ y MARIA CAROLINA ALVAREZ ORTEGA, como se dispuso en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Los términos de traslado empezarán a correr al a partir de la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DAVID REY OMAÑA, como apoderado judicial de los demandados, conforme a los fines y términos del poder conferido.

COPIESE, NOTIFIQUESE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez informando que el demandado fue notificado conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., y vencido el término de ley no se pronunció. PROVEA. San Cayetano, 24 de febrero de 2021.


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SAN CAYETANO, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Radicado EJECUTIVO 2020-00041-00

Se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, instaurada a través de apoderada judicial, por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra JOSE FERNANDO SAYAGO MORALES, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 4481870000562864, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por auto de fecha trece (13) de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, en la forma solicitada en la demanda.

El ejecutado fue notificado conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P, sin que hiciera pronunciamiento alguno, ni formulara excepciones de fondo; razón por la que este despacho procede a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 Ibídem, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del C.S. J, se fija como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/C (\$ 712.558,00), que serán pagados por la parte demandada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE FERNANDO SAYAGO MORALES, como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, como dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Téngase como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva. Por Secretaría realícese la liquidación de costas.

COPIESE, NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada del ejecutante solicita se comisione para diligencia de secuestro. PROVEA. San Cayetano, 23 de febrero de dos mil veintiuno(2021).


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SAN CAYETANO, VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular Rad: 54673-4089-001-2020-00050

Mediante escrito recibido al correo institucional del juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se proceda a comisionar para diligencia de secuestro del bien inmueble vinculado a la presente ejecución; sin embargo, se observa que no se aportó el folio matrícula inmobiliaria con la correspondiente inscripción del embargo, pues solo se allegó constancia de la tramitación del embargo ante la oficina correspondiente.

Siendo ello así, no se procederá por ahora a ordenar el secuestro del inmueble hasta tanto no se aporte el folio correspondiente como lo prevé el numeral 1º. del artículo 593 del C.GP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez